

ARQUEOLOGIA Y LEGISLACION

Por

MANUEL FERNANDEZ - MIRANDA

Subdirector General de Arqueología

Conseguir una legislación adecuada para evitar la destrucción y el expolio del patrimonio arqueológico ha sido motivo de preocupación, sobre todo en aquellos países de mayor riqueza, desde finales del siglo pasado. En los últimos decenios, como más adelante desarrollaré brevemente, incluso las organizaciones supranacionales, UNESCO o Consejo de Europa, se han ocupado de este asunto y han producido distintos textos jurídicos o indicativos, para asegurar el correcto estudio de los yacimientos arqueológicos, impedir su deterioro y reprimir el comercio ilegal de antigüedades. Desgraciadamente estamos aún muy lejos de contar con una legislación eficaz y, lo que es aún peor, en países como el nuestro con una larga tradición en legislación sobre el tema, de poder disponer de los medios técnicos y humanos necesarios.

El Consejo de Ministros del Consejo de Europa denunciaba hace diez años, en su sesión del día 6 de marzo de 1970, los problemas que la Arqueología tenía planteados en Europa y mencionaba los puntos en que basaba su acción para poner en marcha la *Convención europea para la protección del patrimonio arqueológico*, a la que haré alusión después. Estos puntos, en síntesis, eran:

- Existencia progresiva de excavaciones clandestinas realizadas sin ningún método científico y dirigidas al comercio especulativo de objetos en detrimento de la documentación histórica.
- Necesidad de una coordinación en la acción de todos los Estados para realizar excavaciones arqueológicas en número prudente y guardar los restantes yacimientos debidamente protegidos para que sean estudiados por otras generaciones con metodología más perfeccionada.
- Salvaguarda del valor científico de los bienes arqueológicos persiguiendo el comercio ilegal de estos objetos y la proliferación de piezas falsas.

— Interés por parte del Consejo de Europa en adherirse a las recomendaciones lanzadas con carácter general por UNESCO.

Todos estos problemas y las indicaciones que sobre ellos se hacen, tienen pleno valor para nuestro país, donde el panorama no es muy distinto al señalado por el Consejo de Europa hace un decenio para todo el continente.

Las líneas que siguen, separadas en cuatro apartados bien distintos, pretenden ser una introducción al problema y una exposición del estado actual sobre legislación arqueológica en nuestro país, tanto en lo que se refiere a la normativa vigente como a la que está, o puede estar en breve, en marcha. Es cierto que sólo legislando no se solucionan los problemas, sobre todo en un país con el presupuesto más bajo de toda Europa occidental para atender a la investigación arqueológica. Pero también lo es que sin un modelo jurídico que sirva de marco legal a nuestras actuaciones tampoco es posible hacer frente a la situación que en este momento tenemos planteada.

1. MEDIDAS INTERNACIONALES

No se trata en este primer apartado como puede parecer a primera vista, de realizar una visión, siquiera sintética, de las normas por las que se rige la Arqueología en otros países. Esa labor, que además está en marcha por los organismos internacionales correspondientes, excede la finalidad de esta reunión y pienso que, aquí y ahora, no tiene ningún sentido.

Sin embargo sí creo oportuno hacer algunas consideraciones de carácter general sobre las indicaciones y medidas que emanadas de Instituciones supranacionales se encuentran ahora mismo en vigor, porque quizá su conocimiento, al menos el de su existencia, pueda ayudar a comprender la situación propia y el camino a recorrer en España. UNESCO, por un lado, y el Consejo de Europa, por otro, son las dos organizaciones que han planteado la necesidad de proteger el patrimonio arqueológico particularmente ante el deterioro que está sufriendo en los últimos años y ante la inexistencia, en algunos casos, y la ineficacia de las leyes, en otros, de carácter nacional.

UNESCO hizo una llamada sobre protección del patrimonio mundial, cultural y natural, en el marco de su decimoséptima reunión (noviembre, 1972). En aquella ocasión las estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas relacionadas con la historia o el arte, etcétera, eran consideradas como elementos propios del patrimonio cultural mundial y quedaban bajo la protección de esa organización, con la posibilidad de contribuir a su conservación y salvaguarda en los países en que se encuentren. Cada Estado firmante de esa convención

quedó obligado a realizar el inventario de sus propios monumentos y conjuntos, y UNESCO creó un Comité intergubernamental, dedicado a gestionar su protección, denominado *Comité del Patrimonio Mundial*. El Comité, a petición de los estados interesados, elabora la *Lista del patrimonio mundial en peligro* y realiza ante UNESCO o cualquier otro organismo cuantas gestiones estén encaminadas a buscar medios para acudir en ayuda de los monumentos afectados. Esta convención, que puede ser útil para atender casos a los que un país no puede llegar por falta de recursos o de conocimientos técnicos, fue firmada por 47 países, entre ellos algunos europeos con un patrimonio histórico importante, como Francia o Italia. España nunca aceptó, ratificó o se adhirió a esta acción de UNESCO, como tampoco firmó la *Recomendación sobre conservación de bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueden poner en peligro*, aprobada unos años antes, en 1968.

Sobre materia estrictamente arqueológica, y dentro todavía del ámbito de actuación de UNESCO, existe también un estudio sobre la política que debe seguirse en materia de excavaciones arqueológicas (octubre, 1978), donde se hacen una serie de consideraciones sobre excavaciones arqueológicas, conservación de yacimientos y objetos, formación de personal especializado, museos *in situ*, etc. Este estudio es consecuencia de varios anteriores, empezando por el que la propia UNESCO dictó en 1956, sobre principios internacionales que deben aplicarse a las excavaciones arqueológicas.

En general todas estas indicaciones y convenciones tienden a relacionar la investigación mediante la creación de equipos permanentes, técnicos dedicados exclusivamente a la investigación arqueológica, otros que atienden a la conservación y exposición de los objetos hallados, tanto dentro del propio país como fuera de él, etc. Por lo general se trata de una normativa que nunca ha sido tenida en cuenta en nuestro país para su organización interior y tampoco en su asistencia, prácticamente nula si se exceptúa el caso de Nubia, a las actuaciones internacionales programadas.

Por su parte, el Consejo de Europa también ha dictado en distintas ocasiones normas e indicaciones referidas a patrimonio arqueológico. El texto fundamental es la *Convención europea para la protección del patrimonio arqueológico* (Estrasburgo, 1969), que, como se señala más adelante, fue ratificada por España en 1975.

La *Convención europea...* obliga a los Estados a proteger y evitar la destrucción de los sitios arqueológicos, a perseguir las excavaciones clandestinas y evitar que estos trabajos sean realizados por personas faltas de la cualificación técnica necesaria. Otro de los artículos de la Convención recomienda especialmente la necesidad de realizar el inventario de los lugares arqueológicos conocidos, así como de las colec-

ciones de objetos arqueológicos, tanto de ámbito público como privado. En el plano de la persecución de objetos obtenidos clandestinamente, insta a todos los países a reprimir el comercio internacional de antigüedades cuyo origen sea dudoso, no importa cuál sea el país de procedencia. Este aspecto es especialmente importante en países como el nuestro, donde determinados mercaderes de objetos artísticos tienen ahora como norma, ante la pasividad de las autoridades encargadas de averiguar la procedencia de las piezas que venden, explicar que se trata de piezas procedentes de otro país que no sea España.

Medidas similares, adoptadas específicamente para defender los objetos procedentes de medios subacuáticos y la excavación incontralada de navíos hundidos u otros restos sumergidos, han sido también dictadas en la recomendación 848, *Patrimonio Cultural Subacuático* (Estrasburgo, 1978) del Consejo de Europa, y recogidas en un estudio-informe a cargo de John Roper con el mismo título y fecha. En el libro se sintetiza la legislación existente para cada país y se realiza un estudio sobre protección jurídica del patrimonio cultural subacuático.

En general, y según se verá, todas estas indicaciones, en lo que conciernen a su aplicación dentro del territorio español, no estaban, al menos explícitamente registradas, en nuestra legislación sobre Arqueología. La legislación española, poco flexible y sin medios adecuados para su puesta en cumplimiento, recuerda a la de otros países como Grecia o Italia, que también desde antiguo tuvieron una ley Arqueológica rígida y estatalista, pero que, por falta de desarrollo posterior, no sólo nunca se ha observado sino que ha sido con frecuencia incumplida hasta por las propias autoridades nacionales, fomentando incluso los trabajos clandestinos o las excavaciones en manos de personas sin capacitación técnica, y, en última instancia, el mercado ilegal de objetos procedentes de yacimientos arqueológicos expoliados.

2. LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La primera regulación específica de la Arqueología española se produce con la ley de 7 de julio de 1911, que establece las normas a que han de someterse las excavaciones y la conservación de los restos hallados. La Ley define qué son excavaciones, qué son antigüedades y determina la necesidad de realizar el inventario de *las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificios modernos*, prohibiendo además su deterioro intencionado. El inventario a que hace alusión esta ley se encuentra sin realizar todavía, setenta años más tarde.

De acuerdo con dicha Ley, el Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en cualquier terreno, si bien establece el mecanismo de compensación al propietario, por expropiación o por indemnización, y

también el derecho de adquirir las ruinas y antigüedades halladas mediante expediente de utilidad pública e indemnización. Para los hallazgos producidos de manera casual el Estado se reserva siempre la propiedad, si bien haciendo la salvedad por la que el hallador y el dueño del terreno reciben en contraposición la indemnización adecuada.

La Ley de 1911 marca también las normas exigidas para realizar excavaciones, con gran magnanimidad por su parte. No solamente deja sin precisar las condiciones exigidas al solicitante, aunque es cierto que propugnaba la creación de un cuerpo de Inspectores que vigilaría el cumplimiento de los trabajos *del modo científico adecuado*, sino que además permite a los excavadores españoles la propiedad de objetos descubiertos, que se reduce sólo a los duplicados en el caso de ser extranjero el hallador.

Esta Ley, según queda determinado en su artículo 13, produjo un reglamento, aprobado por Real Decreto de 1.º de marzo de 1912, que establecía las reglas precisas para su desarrollo. El reglamento precisó que el término antigüedades, y por tanto la competencia sobre ellas de la Ley, se aplicase hasta objetos del reinado de Carlos I. Faculta al Estado para la defensa del patrimonio arqueológico mediante la suspensión de obras, la propiedad de todas las antigüedades descubiertas casualmente o en obras públicas o subvenciones por el Estado, el derecho a realizar excavaciones en cualquier terreno, público o privado o las fórmulas para la adquisición de ruinas y objetos. En razonable contrapartida determina indemnizaciones, premios y trámites expropiatorios, según los casos.

El reglamento, como obligada consecuencia de la Ley, mantiene una total ausencia de criterio sobre las condiciones que deben reunir los solicitantes de permisos de excavación y repite, como aquélla, las normas de propiedad de los objetos hallados, así como las de transmisión y herencia. También señala el derecho del Estado al tanteo y retracto para la enajenación de antigüedades y la obligatoriedad de los coleccionistas de realizar el inventario de sus piezas. Un artículo, el vigésimo segundo, habla de responsabilidad sobre excavadores clandestinos, pero de un modo tan impreciso que, como sabemos, nunca ha tenido una aplicación ágil, positiva y acorde con las necesidades reales planteadas.

El reglamento de 1912 determina también la creación y funcionamiento de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, así como sus atribuciones y obligaciones, entre las que destaca el registro de excavaciones y sus concesiones y, sobre todo, la conservación del inventario de ruinas y antigüedades, nunca llevado a la práctica como ya he señalado. El texto jurídico se completa con normativa a propósito de los inventarios, personas que pueden desempeñar los cargos y protección a las antigüedades y monumentos por parte de todas las autoridades existentes.

Esta ley y este reglamento, que están actualmente en vigor por cuanto que el artículo 37 de la Ley de Patrimonio Artístico de 1933 así lo declara manteniéndolos vigentes en materia de excavaciones y objetos hallados en las mismas, se complementan con algunas otras normas, que se encuentran todas ellas recogidas en la publicación para la legislación básica sobre Patrimonio Artístico, Archivos y Museos editada por el Ministerio de Cultura (2.ª edición, Madrid, 1980). Los textos más significativos se resumen así:

- Orden de 9 de julio de 1947 del Ministerio de Marina por la que se dispone que los objetos arqueológicos hallados en la mar sean depositados en el Museo más próximo. Esta orden se completa, en lo que respecta a la propiedad estatal de estos objetos, con la Ley de 1962 y con el Decreto de 25 de septiembre de 1969, que regula las actividades subacuáticas y que en su artículo vigésimo indica que las autoridades locales de Marina comunicarán a la autoridad competente y harán entrega de los objetos hallados de valor artístico o arqueológico. Esta normativa conjunta es la síntesis legal actual en materia de Arqueología submarina.
- Resolución de 14 de julio de 1960 que normaliza la conservación de los hallazgos arqueológicos.
- Instrumento de adhesión de España al Convenio europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico, en vigor desde el 1 de junio de 1975.

La Ley de 1933, en su título II, se ocupa de las excavaciones arqueológicas. Como ya he dicho, comienza, en su artículo 37, por mantener en vigor la legislación de 1911, limitándose a recordar la necesidad de tramitar los permisos de concesión de excavaciones a través de la Junta Superior del Tesoro Artístico, la prohibición de las excavaciones sin permiso y la obligatoriedad de dar cuenta a la Junta citada de todo hallazgo fortuito y de los materiales obtenidos en las excavaciones legalmente autorizadas, señalando que la Junta *podrá* conceder el depósito de lo hallado al descubridor bajo ciertas condiciones.

La Ley de 1933 supone, sin embargo y desde sus planteamientos generales, ciertos cambios respecto a la legislación de 1911. Así el concepto de antigüedad se modifica, incluyendo en él toda pieza superior a cien años de antigüedad; coloca bajo la total custodia del Estado las excavaciones arqueológicas; determina el funcionamiento de la Junta Superior del Tesoro Artístico, cuyo Inspector General de Monumentos, dice la Ley, deberá ser *persona de reconocida competencia en Arqueología*, etc.

3. EL PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO

Desde el período ministerial de Pío Cabanillas se planteó la necesidad de contar con una Ley que regulase de nuevo la defensa del Patrimonio Histórico Artístico español. La elaboración de dicha ley se gestó, sobre todo, en la fase en que Clavero Arévalo estuvo al frente del Ministerio de Cultura, a partir de un borrador anterior. Estuvo prácticamente detenida en el mandato correspondiente a Ricardo de la Cierva y ha vuelto a ponerse en movimiento en estas últimas semanas de 1980. Este proyecto de Ley dedica uno de sus títulos al Patrimonio arqueológico.

El proyecto de Ley de Patrimonio, dado a conocer oficiosamente a principios de 1980, se encontró en seguida con críticas, unas de sectores interesados en el comercio de obras de arte, como pueden ser las asociaciones de anticuarios, y otras de organismos que tienen entre sus finalidades la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico, como Adelpha, por ejemplo. Naturalmente contó también con la crítica de la oposición gubernamental, sobre todo por parte del PSOE, cuya comisión de cultura organizó un grupo de trabajo formado por distintos especialistas para preparar un proyecto paralelo y alternativo.

El proyecto de Ley del Patrimonio surgió, en tiempos de Pío Cabanillas, a raíz del robo registrado en la Cámara Santa de la catedral de Oviedo y posterior destrucción de sus piezas más preciadas (agosto de 1977). En opinión de aquel equipo ministerial, existía una situación crítica que sólo podía ser superada con la aprobación de una Ley de Patrimonio Artístico nueva que sustituyera a la vigente de 1933. Adelpha y otras organizaciones, así como numerosos particulares, eran de la opinión, que en parte se sigue mateniendo, que la Ley de 1933 era aún útil y que, con algunos pequeños retoques que la actualizasen podía continuar vigente hasta tanto se elaborase otra meditada reposadamente. La cuestión no estribaba por consiguiente, en redactar una nueva Ley sino en intentar que los ciudadanos cumplieran la existente.

El Anteproyecto Pío Cabanillas fue rechazado y durante el mandato de Clavero Arévalo se procedió a la elaboración de otro distinto, basado en el anterior pero con variaciones substanciales. Es evidente que tanto uno como otro fueron hechos desde las instancias oficiales y sin contar apenas con especialistas en los distintos y complicados temas que aborda. Ello produjo, en la mayoría de los casos, un Anteproyecto confuso, que repite conceptos y multiplica artículos y posee un desorden que en algunos casos roza el caos. A diferencia de la Ley de 1933, donde participaron en su gestación notables especialistas e investigadores que marcaron las pautas para una redacción técnica encomendada después a juristas, en esta ocasión se siguió la vía contraria, y la re-

dacción inicial fue hecha, salvo excepciones, por juristas desconocedores de los problemas reales que tiene planteado nuestro patrimonio artístico, cuando no por personas vinculadas a grandes colecciones privadas o incluso coleccionistas en activo. No obstante debe también apuntarse que el texto así engendrado fue después retocado en distintas ocasiones, a la luz de algunas críticas procedentes de personas más autorizadas.

En lo que se refiere al título dedicado a Arqueología las críticas fueron, afortunadamente, mínimas. Así en el escrito que Adelpha dio a conocer a modo de informe el 7 de marzo de 1980, de un total de nueve folios sólo unas líneas de uno de ellos se dedican a comentar este título, para cuya redacción, caso único en el Proyecto, se había tenido en cuenta los criterios de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas, creada a fines de 1979. Además, la mayoría de las observaciones hechas lo son por la incidencia que sobre la Arqueología tienen otros aspectos regulados por artículos relacionados con el Patrimonio Histórico Artístico en general, como la que se refiere al régimen de incoación de zonas arqueológicas, o a la procedencia de indemnización en caso de declaración de zona arqueológica. La única crítica directa se produjo como consecuencia de la redacción del artículo 81.3 del primer anteproyecto, donde se indicaba que el descubridor de un hallazgo fortuito quedaría como depositario de él hasta tanto el Estado ejerciera su derecho de adquisición. En opinión de Adelpha el depositario debía ser siempre un museo público y nunca el hallador.

El estilo de otras críticas planteadas al título de Arqueología fue similar y, con frecuencia, inferior en importancia. Normalmente lo que se nos indicaba era la conveniencia o necesidad de sustituir algunos términos poco precisos o párrafos que resultaban reiterativos, de los que la Ley está, en general, llena. Para el contexto de referencia fueron normalmente el señalado más arriba por Adelpha (81.3 del primer borrador, 64.1, la del segundo) y la modificación del artículo 72.1, sobre colecciones declaradas, que en ningún caso deben ser desmembradas en opinión de la mayoría de las personas consultadas o críticas.

En síntesis puede afirmarse que el título del proyecto dedicado a Arqueología fue poco criticado y, desde luego, el que salió mejor parado de la literatura que el conocimiento público de la Ley provocó.

Sobre la legislación actualmente vigente este Proyecto contiene algunas variaciones importantes. Así, uno de sus artículos declara explícitamente que todas las antigüedades, objetos y restos materiales de cultura con más de cien años de antigüedad descubiertos casualmente o como consecuencia de excavaciones, exploraciones, prospecciones u obras de cualquier índole en edificios inventariados, en el suelo, subsuelo o bajo las aguas, son propiedad del Estado.

En fin, para evitar repeticiones inútiles y pérdidas de tiempo, se adjunta copia (Anexo I) del texto legal incluido en el último Proyecto conocido y remitido, al parecer al Gobierno para su estudio y posterior presentación en el Congreso de los Diputados. Puesto que se trata de una Ley a discutir creo que puede ser importante darlo a conocer aquí; supongo que ya será familiar a muchos de ustedes y, en todo caso, si esta reunión lo considera oportuno, hacer llegar a las personas indicadas las observaciones que les parezcan pertinentes.

4. EL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE EXCAVACIONES

Paralelamente a la elaboración del texto que aparece en el proyecto de Ley del Patrimonio, y en cuyo proceso la Subdirección General de Arqueología desempeñó el papel más activo que pudo pues corrigió el primer texto, dio a conocer a la JSEEA el redactado y elevó a la consideración del Director General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos cuantas observaciones se hicieron, se procedió también a preparar un Anteproyecto que modificara substancialmente el reglamento en vigor, que es, como ya he dicho, el aprobado en 1912 más algunos añadidos posteriores.

Puede extrañar que sin estar aprobada una Ley se comience a regular un posible reglamento que en realidad debe estar producido por ella y desarrollar su articulado. En realidad lo que se pretendió fue ir preparando, mediante consultas de distintos tipo, un boceto de reglamento que pudiera estar disponible en el momento necesario, bien para luego adaptarlo a la ley que se apruebe o bien, si ésta no prosperara, para modificar el actualmente en vigor, lo que obviamente plantearía enormes problemas al tener que basarse, fundamentalmente, en la Ley de 1911, hoy inaceptable, si bien es cierto también que la legislación de 1933, en alguna forma, podría ayudar a mejorar la anterior. No se trataba, por consiguiente, de un acto político en la mejor línea atribuida a personajes como Romanones, sino de un intento de previsión y ahorro de tiempo ante la situación que registra la Arqueología española desde sus planteamientos legales y estructurales, sobre todo ante la nueva situación política aparecida con la reorganización administrativa del país. En el caso de la Arqueología creo que no cabe duda que los criterios generales que ahora la rigen no son válidos, pues mientras que para el resto de las cuestiones relacionadas con el Patrimonio Histórico Artístico la Ley de 1933 puede ser aún válida, en nuestro campo, al revalidar en casi todo su contenido a la de 1911, la legislación republicana fue menos eficaz.

Ustedes pueden conocer ahora el anteproyecto tal y como se encuentra en la actualidad (Anexo II). Su génesis fue la siguiente. A partir del

reglamento vigente de 1912 el equipo de técnicos arqueológicos de la Subdirección General de Arqueología procedió a estudiar un borrador que, basado en el existente, propuso como instrumento de trabajo en el pasado mes de mayo. Paralelamente ese nuevo texto fue enviado a las Instituciones que en nuestro país se dedican a la Arqueología, a fin de que procedieran a remitir a la Junta cuantas observaciones consideraran pertinentes.

Debo reconocer que en un país como el nuestro, donde los arqueólogos nos pasamos gran parte de nuestro tiempo de trabajo, y aun de ocio, criticando, con toda justicia, la insuficiente estructura legal que poseemos, tan sólo el 20 % de los preguntados consideró útil responder con alguna propuesta concreta. Ignoro si se debe a un ataque generalizado de abulia, ausencia de responsabilidad, incapacidad legislativa, desconfianza en las posibilidades futuras, o, lo que sería aún peor, repentina aceptación de lo malo conocido.

Con la información recibida en ese primer momento se procedió a una elaboración, desordenada como aún se puede comprobar, del texto articulado para someterlo a la consideración de la JSEEA. Ella, en su última reunión de 1979, corrigió el texto existente y produjo el que tienen Vds. entre sus manos, que es el mismo que de nuevo ha sido enviado a todas las Instituciones relacionadas con la investigación arqueológica con la esperanza de que esta vez obtenga acogida más favorable y produzca más y mejor literatura que la anterior. La fase ulterior será que los nuevos miembros de la JSEEA para 1981, con este texto y las indicaciones que se les planteen, procedan a la redacción definitiva del proyecto a la espera de que se apruebe la nueva Ley del Patrimonio Histórico Artístico y en consecuencia adaptar a lo que ella regule el articulado del reglamento.

El anteproyecto, en su estado actual, se encuentra ya bien distante del ordenado en 1912. No sólo porque incorpore a su articulado estructuras que entonces eran inexistentes, como es la organización autonómica del país, tema este que, de todas formas, escapa a nuestras atribuciones aunque se refiera a nuestra propia actividad, sino porque, por primera vez, en él se señalan de forma bien precisa los trámites y condiciones exigidas para realizar excavaciones arqueológicas en España, lo que hasta ahora no existía reglamentariamente reduciéndose a la normativa en uso, cambiante y aleatoria no pocas veces. En el Anteproyecto se fijan también las obligaciones del Director como responsable de la excavación y se señala con toda precisión el ulterior destino que debe darse a los materiales obtenidos en cada caso, así como a su documentación complementaria.

Una parte importante del mismo regula la actividad de las misiones extranjeras en nuestro país, otro aspecto que carecía de una normativa

clara, lo que ha producido algún conflicto en los últimos tiempos a causa de la ambigüedad con que se determinaba la concesión de permisos y, sobre todo, las obligaciones contraídas con el Estado español por parte de los arqueólogos.

Aspecto fundamental es también el hincapié que se pretende hacer en las normas tendentes a proteger el patrimonio arqueológico, acompañadas de artículos donde se busca precisar el tipo de acciones a realizar para esos fines y las medidas punitivas que se pueden tomar en caso de incumplimiento de la legislación vigente. Las colecciones privadas quedan también controladas y lo mismo la existencia de unos Inspectores cuya creación está contemplada en el proyecto de Ley del Patrimonio.

En síntesis, el Anteproyecto que hoy se presenta aquí intenta hacer frente a aquellos problemas que quienes han intervenido en su redacción, potencialmente todos los arqueólogos españoles, consideran prioritarios para el funcionamiento de la Arqueología en nuestro país de manera científica y ajustado a un ordenamiento jurídico concreto y eficaz. Vds. tienen ahora la palabra para presentar nuevas sugerencias mientras dure el compás de espera que nos impone la aparición de la Ley del Patrimonio Artístico en gestación.

INTERVENCION DE DON ARMANDO LLANOS ORTIZ DE LANDALUZE

En la presentación del anteproyecto del Reglamento de Excavaciones Arqueológicas veo que existen algunos artículos que debieran de reconsiderarse, como puede ser entre otros:

No queda muy claro o mejor dicho no se concreta muy bien la competencia en diversos aspectos, como pueden ser entre otros, concesión de permisos, etc. entre el Gobierno Central y las Comunidades Autónomas, ya que da la sensación de que en muchos casos existe una duplicidad en los trámites o interferencias en resoluciones.

Especialmente importante me parece la reconsideración del artículo 13, ya que si se sigue manteniendo su redacción (los materiales depositados en un museo se consideran propiedad intelectual del excavador hasta su publicación) dará lugar a que sigan quedando sin estudiar buen número de yacimientos en su día excavados y su publicación retardada hasta tal punto que somos conscientes que ésta llega a ser prácticamente imposible. Creo que sí debe considerarse la propiedad intelectual del excavador sobre los objetos obtenidos en su excavación, pero siempre por un tiempo determinado que bien pudiera ser de 5 años o cualquier otro espacio de tiempo siempre que no fuese excesivamente dilatado que fuese el causante de dificultades a la hora de redactar la memoria de resultados.

Todos conocemos el importante número de excavaciones acabadas y sin publicar que solamente en Alava por poner un ejemplo son: En la década de los años 50; Poblado de Kutzemendi; Poblado de La Hoya. En los años 60-70; Villa de Cabriana; Oppidum de Iruña. Esto teniendo en cuenta que nuestra provincia no será quizá el caso extremo en este sentido.

ANEXO I

PROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO ARTISTICO

Título VI: De las excavaciones y hallazgos arqueológicos

Artículo 61. 1. Son excavaciones todas las remociones deliberadas y metódicas de cuantos terrenos firmes, subacuáticos o submarinos se realicen con el fin de investigar toda clase de niveles o monumentos, restos prehistóricos, arqueológicos, espeleológicos o simplemente históricos.

Art. 61. 2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones sistemáticas superficiales o subacuáticas sin remoción de tierras destinadas a observar e investigar datos sobre cualquier aspecto paleontológico o histórico.

Art. 62. 1. Son Patrimonio Cultural y Arqueológico y por ello propiedad del Estado todas las antigüedades, los tesoros ocultos, objetos y restos de cualquier clase que posean más de cien años de antigüedad descubiertos casualmente o mediante excavaciones, prospecciones o exploraciones en el suelo y subsuelo, bajo las aguas, o hallados al demoler edificios y fortificaciones utilizados en su construcción. Los hallazgos de objetos de menos de cien años se registrarán por lo dispuesto en los artículos 350 y 351 del Código Civil.

Art. 62. 2. Cualquier deterioro, negligencia o abandono del Patrimonio Arqueológico, sin perjuicio de exigir la reparación del daño, será sancionado con arreglo a los preceptos de esta Ley del Código Penal.

Art. 63. 1. En aquellas zonas en las que sea presumible la existencia de restos arqueológicos por la posible existencia de ciudades antiguas, castros, poblados, necrópolis, monumentos funerarios, etc., antes de autorizar cualquier tipo de excavación o construcción deberán realizarse los sondeos previos y las necesarias catas arqueológicas e incluso excavaciones arqueológicas suficientemente amplias para garantizar plenamente que no exista el menor peligro de daño al Patrimonio Arqueológico Nacional. Todas las autorizaciones dadas por cualquier autoridad regional, municipal o local deberán ajustarse a esta disposición.

Los trabajos previos necesarios serán objeto de un convenio concreto en cada caso entre los servicios técnicos oficiales y los respectivos propietarios.

Art. 63. 2. Si el hallazgo fue casual el descubridor recibirá como premio o indemnización el valor intrínseco del objeto.

Art. 64. 1. El descubridor de antigüedades, yacimientos o restos arqueológicos está obligado a comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Cultura. Si se tratara de objetos muebles deberá depositarlos en el Museo público más próximo. La misma obligación incumbe a los adquirentes de piezas o restos de interés arqueológico y a las autoridades de todo orden que tuvieran conocimiento de hallazgos de aquella naturaleza.

El incumplimiento de esta obligación entraña la consideración de apropiación indebida a efectos penales y la pérdida del derecho al premio o indemnización que contempla el artículo 64 de la presente Ley.

Art. 65. 11. El Estado registrará los hallazgos a que se refiere el apartado anterior con el mismo tratamiento que otorga a los materiales arqueológicos procedentes de excavaciones regulares, y determinará en el plazo más

breve posible el Museo público o Institución científica al que deberán ser entregados dichos materiales u objetos en calidad de depósito estatal.

Art. 66. 1. Si por razón del hallazgo aparecieren o existieren razones fundadas para pensar que existen ruinas de construcciones u obras antiguas que deban ser excavadas y conservadas en el lugar en que se hallan, se estará a lo dispuesto en el art. 25.

El propietario del terreno, en todo caso, no acredita otro derecho que el que le corresponde sobre el inmueble sin que se extienda su titularidad a las construcciones u objetos encontrados en él.

Art. 67. 1. El Estado podrá declarar el interés arqueológico de determinados lugares o inmuebles, que conllevará la de su utilidad pública a todos los efectos, incluso el expropiatorio, y la aplicación de las medidas que aseguren su conservación. Para su protección así como cuando existieren vestigios de importancia arqueológica podrá declararse la correspondiente zona de reserva, determinando sus condiciones de uso.

Art. 67. 2. El Estado tiene la facultad de autorizar o permitir que se hagan excavaciones en propiedades privadas. Las personas y entidades afectadas por las limitaciones establecidas en este artículo tendrán derecho a ser indemnizadas por los perjuicios que se les ocasionen.

Art. 68. 1. Las propiedades y excavaciones a que se refiere el artículo deberán ser autorizadas en todo caso por los órganos competentes del Ministerio de Cultura o del organismo regional a que hubieren sido traspasados las competencias o servicios a que se refiere la presente Ley. El Estado se reservará en todo caso la labor de inspección que garantice la calidad científica de los trabajos arqueológicos que se realicen.

Art. 68. 2. La solicitud de autorización expresará el objeto y programa de los trabajos, el director efectivo de los mismos, el equipo técnico que habrá de realizarlo, y la Institución especializada (Departamentos Universitarios, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Cátedras, Instituciones Arqueológicas, Museos, etc.) que garantizan y responden de la calidad científica del programa de investigación y de su correcta realización.

Art. 68. 3. La autorización para realizar las citadas investigaciones sean excavaciones o exploraciones determina:

- a) La vigencia anual de la misma y sus condiciones de renovación.
- c) La obligación de obtenerse la autorización de los propietarios del terreno donde deban realizarse los trabajos si se trata de propiedad privada.
- d) La persona u órgano a quien se encomiende la dirección de los trabajos no podrá figurar en más de dos autorizaciones anuales salvo caso muy especial.
- e) Las obras de conservación necesarias y urgentes que haya que salvar.
- f) El Museo o Institución pública oficial donde deban depositarse todos los materiales arqueológicos obtenidos en los trabajos autorizados y los plazos de entrega.
- g) La difusión que deba darse a los descubrimientos realizados.
- h) El presupuesto de la excavación y la ayuda económica al Estado que, en su caso le otorgue.

Art. 68. 4. Los permisos para realizar excavaciones caducarán automáticamente cada año y su renovación deberá solicitarse expresamente acompañando memoria sucinta del trabajo realizado o justificando las causas por

las que no se llevó a cabo. Estos permisos podrán ser renovados o suspendidos por la autoridad que los concedió por incumplimiento de las condiciones determinadas en la concesión y en todo caso por cualquier incumplimiento de las garantías científicas exigibles.

Se considerarán causas graves del incumplimiento de las condiciones de la autorización, el no realizar los trabajos del modo científico adecuado y la producción de daños al Patrimonio Histórico Artístico Nacional.

Art. 68. 5. Si la importancia de los trabajos lo aconsejara podrá acordarse que las investigaciones sean desarrolladas conjuntamente por los órganos técnicos del Ministerio de Cultura y la Institución científica patrocinadora o promotora de la excavación.

Art. 68. 6. El titular de una exploración o excavación arqueológica está obligado al estudio y elaboración de una memoria científica que deberá ser entregada al Ministerio de Cultura en un plazo máximo de dos años contados a partir de la conclusión efectiva de los trabajos.

Quien incumpliese esta obligación no podrá obtener nuevas autorizaciones ni participar en exploraciones ni excavaciones arqueológicas en el territorio nacional.

Art. 69. 1. Todos los materiales arqueológicos obtenidos, por constituir el Patrimonio Arqueológico Nacional, son propiedad del Estado y serán destinados siempre a museos públicos.

Art. 69. 2. Los hallazgos paleontológicos y aquellos otros que por su naturaleza corresponda su estudio a otras especialidades científicas serán depositados, si procediese, a las Instituciones públicas correspondientes.

Art. 69. 3. El depósito de todos los materiales arqueológicos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por cualquier título se basará:

- 1.º Condiciones de seguridad, buena instalación y capacidad de estudio que ofrezcan los museos sean de la clase que sean.
- 2.º La relación concreta geográfica y ambiental que mejor contribuya a su plena valoración cultural y científica.

Art. 70. Se prohíben todas las excavaciones o exploraciones arqueológicas, terrestres, subacuáticas o submarinas a todas las personas que no hayan obtenido la autorización oficial a que se refiere el art. 68 de la presente Ley.

Todas las excavaciones que se realicen sin permiso o que no se ajusten a los términos en que éste fue concebido se considerarán fraudulentas y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir todos los hallazgos y materiales que se hubiesen obtenido con ocasión de ellos serán incautados como integrantes del Patrimonio Arqueológico Nacional pertenecen al Estado. Si el excavador clandestino fuera el propietario del terreno en el que existía el yacimiento arqueológico del que procedieran los mencionados materiales la incautación podría extenderse al mismo inmueble.

Art. 71. 1. El descubridor adquiere el derecho exclusivo a la publicación de los resultados de la excavación o exploración durante el plazo máximo de cinco años a partir del término de aquéllas o de agotar el plazo de la concesión.

ANEXO II

Anteproyecto del reglamento de excavaciones

Artículo 1. De acuerdo con la Ley, la Administración del Estado se reserva la facultad de conceder permisos de excavación arqueológica. Cuando esa atribución pase a ser competencia de transferencia a una comunidad autónoma, podrán conceder permisos los organismos competentes, de acuerdo con la Ley que regule las citadas transferencias.

Una Junta Técnica con representación de los Entes Autonómicos velará por la conservación del Patrimonio Arqueológico y su correcta investigación. Dicha Junta tendrá conocimiento de todos los permisos de excavación para evitar duplicidad y tener noticia de la marcha de todos los trabajos autorizados.

Art. 2. Las solicitudes para obtener permisos de excavación serán presentadas a través de instituciones científicas oficiales dedicadas a la investigación arqueológica.

Art. 3. La solicitud de permiso con las informaciones requeridas en el articulado de este reglamento, se enviará a la Subdirección General de Arqueología, o institución de las comunidades autónomas correspondientes, en el plazo comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de diciembre del año anterior al que se desea realizar el trabajo de investigación. La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas y el Ente Autónomo contestarán a los interesados en el espacio de tres meses después de finalizado el plazo arriba citado, previa consideración de los proyectos remitidos por parte de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas.

Art. 4. Las solicitudes para realizar una excavación arqueológica especificarán datos personales, titulación académica y cargo que desempeña el director técnico de la excavación. Deberá acompañarse de una memoria con el plan de trabajo a desarrollar, proyecto de investigación en que se inserta la excavación e interés científico del yacimiento, con una descripción del mismo e indicación exacta de su situación sobre el mapa topográfico nacional a escala 1:50.000, así como del término municipal en que se encuentra. Asimismo, se añadirá un proyecto de presupuesto y fondos con los que se cuenta para dicha excavación.

Cuando lo que se solicite sea la renovación de un permiso ya caducado a la instancia con los datos personales se unirá el informe de los trabajos realizados en la campaña anterior, el acta de depósito de los materiales obtenidos en el museo fijado por el permiso, o en su defecto la correspondiente solicitud de prórroga y la memoria del trabajo a desarrollar durante el año para el que se solicita el permiso, así como las posibilidades de su conservación.

Art. 5. La composición y funcionamiento de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas se ajustará a lo dispuesto en la Orden Ministerial que la regule, sin perjuicio de la normativa legal posterior que pudiera afectarle.

Art. 6. La Subdirección General de Arqueología o el organismo corres-

pondiente del ente autonómico subvencionará aquellos proyectos que se estimen de mayor interés.

Art. 7. El Director de la excavación como máximo responsable de la misma ante la Administración española, deberá dirigir personalmente el yacimiento durante la totalidad de los trabajos de campo. Deberá anunciar el comienzo de la excavación a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Cultura, o al órgano correspondiente del ente autonómico. En el plazo de tres meses a partir del final de la excavación remitirá a la Subdirección General de Arqueología informe del trabajo realizado y en un plazo máximo de dos años la correspondiente memoria para ser publicada dentro de las series oficiales existentes en el plazo máximo de dos años a partir de la entrega de aquélla. La publicación fuera de estas series se concederá previa solicitud razonada y posterior depósito en la Subdirección General de Arqueología de 10 ejemplares del trabajo publicado.

Art. 8. El Director de la excavación entregará los materiales obtenidos en cada campaña de excavación en el museo que se le indique, que será usualmente el provincial o local, en el caso de que éste exista y reúna las condiciones adecuadas para la custodia de los materiales a juicio de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas. Para certificar dicha entrega se hará la correspondiente acta de depósito.

Art. 9. La duración de los permisos será de un año. En trabajos de larga duración, que exijan la realización de dos o más campañas, el director de la excavación podrá solicitar prórroga para la entrega de los materiales arqueológicos obtenidos dirigida a la Subdirección General de Arqueología. Asimismo podrá solicitar a la Subdirección General de Arqueología prórroga para la entrega de la memoria definitiva, que contestará previa consulta a la J.S.E.E.A.

Art. 10. El incumplimiento de las normas a que hacen referencia los tres artículos anteriores tendrá como consecuencia la cancelación del permiso concedido, así como la inhabilitación para solicitar otros hasta que regularice su situación.

Art. 11. Los originales para la publicación de las memorias en las series oficiales de la Subdirección General de Arqueología se remitirán de acuerdo a las normas técnicas que ésta determina. La obligación de su remisión no implica la publicación íntegra de los mismos, que se verá siempre sometida al informe previo de la Junta y podrán ser devueltos a sus autores quedando éstos en disposición de publicar sus trabajos donde lo deseen. En este supuesto una copia del original quedará en poder de la Subdirección General de Arqueología como justificante del trabajo realizado y el autor deberá comunicar a la Subdirección General de Arqueología la publicación del mismo, si llegara a realizarse.

Art. 12. Los materiales depositados en un museo se consideran propiedad intelectual del excavador hasta su publicación.

Art. 13. La información complementaria a los materiales arqueológicos, como es el diario de las excavaciones, las fotografías obtenidas durante la excavación, los dibujos o fotografías de las piezas, los levantamientos planimétricos, etc., son propiedad intelectual del excavador hasta su publicación, pero deben ser depositados después de su publicación en el mismo lugar en que lo estén los materiales de la excavación. Si por causas excepcionales, fallecimiento o incapacidad del excavador, caducidad por imperativos legales de un permiso de excavación u otras se produjera la imposibilidad de dar a conocer los resultados de la excavación, toda esa información deberá

depositarse obligatoriamente por el interesado o sus herederos en el mismo museo en que se hallan depositados los materiales arqueológicos obtenidos,, entendiéndose que desde ese momento tanto éstos como la información a que hace referencia el presente artículo son de libre consulta para cualquier investigador.

Art. 14. Los arqueólogos extranjeros podrán realizar excavaciones en España siempre que posean a juicio de la Junta Superior de Excavaciones Arqueológicas la titulación académica pertinente y estén respaldados por una institución científica de su país dedicada a la investigación arqueológica. Si el país de origen mantiene una institución permanente de ese tipo en España, la solicitud de excavaciones deberá estar visada e informada favorablemente por dicho centro radicado en el territorio español.

Art. 15. Las misiones arqueológicas extranjeras en España deberán sufragar íntegramente los gastos de la investigación con sus propios presupuestos y comprometerse a los trabajos necesarios de mantenimiento y consolidación de las ruinas encontradas así como de la restauración de las piezas halladas. Asimismo deberán sufragar los gastos de inspección en la persona del arqueólogo nombrado por la Administración española abonándole las dietas que la Subdirección General de Arqueología estime oportunas, de acuerdo con los baremos legalmente establecidos.

Art. 16. No podrán los responsables de las misiones extranjeras trasladar fuera del país los materiales hallados, que deberán quedar depositados en el museo que se les haya indicado a la terminación de cada campaña de excavación, salvo cuando excepcionalmente, oída la Junta, el Estado lo autorice temporalmente por razones técnicas.

Art. 17. La publicación de los resultados de las excavaciones realizadas por misiones extranjeras en España, independientemente de que se realice en otros idiomas, deberá hacerse previa o simultáneamente en castellano, corriendo a cargo de la Subdirección General de Arqueología los gastos de publicación de la edición española, para cuyo fin los responsables científicos deberán entregar el texto correctamente traducido al idioma castellano.

Art. 18. En todo caso las misiones extranjeras deberán observar cuantos preceptos les afecten del presente reglamento. El incumplimiento de las normas generales o de aquellas otras que les son específicas, llevará consigo la cancelación inmediata del permiso de excavación, así como la inhabilitación de sus responsables para solicitar nuevos permisos de excavación arqueológica en España.

Art. 19. Las excavaciones mixtas entre instituciones españolas y extranjeras, se regirán por la legislación común a los arqueólogos españoles, pero a su financiación deberán contribuir ambas partes. En estos casos a la solicitud de permiso deberá acompañarse certificación de los servicios económicos que avalen a los investigadores extranjeros, especificando con toda exactitud la subvención a conceder que deberá ser confirmada posteriormente antes del comienzo de los trabajadores. Sin este requisito la Administración española no estará obligada subvencionar la parte correspondiente de los gastos totales.

Art. 20. Todos los lugares catalogados como yacimientos arqueológicos o zona arqueológica están protegidos por la Ley independientemente de cuál sea su clasificación monumental. Corresponde a las autoridades locales, comarcales y provinciales y de los entes autonómicos la vigilancia y conservación para que la Ley se cumpla y se evite el expolio de los terrenos con valor arqueológico. Subsidiariamente la Subdirección General de Arqueolo-

gía y los organismos correspondientes de la Administración del Estado asumirán esas funciones cuando las autoridades anteriormente citadas hagan caso omiso a la obligación contraída o estén imposibilitadas para cumplirla.

Art. 21. Para el debido cumplimiento de lo que previene el art. 21 los organismos competentes de las Comunidades Autónomas promoverán con carácter prioritario la elaboración de un inventario de lugares a proteger y comunicará a los propietarios las limitaciones que la Ley les impone.

Art. 22. En las áreas urbanas con casco histórico expresamente protegido por contener restos de valor arqueológico no podrá realizarse construcción alguna que afecte al subsuelo o a restos de edificios de valor arqueológico sin el preceptivo informe favorable emitido por los técnicos correspondientes nombrados por la Subdirección General de Arqueología u organismos que adquieran esta competencia por transmisión a los entes autonómicos. En consecuencia, las licencias municipales de obras que interesen lo dicho en este artículo no podrán concederse sin que previamente se proceda al estudio de la zona o solar afectados y se conceda el permiso correspondiente. La protección a que hace mención el presente artículo será explícita para estas ciudades indicando con precisión el perímetro abarcado y las normas específicas, si hubiere lugar.

Art. 23. Cuando, de acuerdo con lo expresado en el anterior artículo se produzcan hallazgos de valor excepcional que a juicio de los arqueólogos correspondientes exijan su conservación «in situ», la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas o el organismo correspondiente, procederá a la expropiación del terreno afectado según determina la Ley. En los restantes casos administrarán medidas de conservación de los restos indemnizados, si procede, a los propietarios de los solares afectados.

Art. 24. La aparición de restos arqueológicos en cualquier obra o remoción del terreno debe ser comunicada inmediatamente al museo provincial correspondiente y a los organismos competentes encargados de desarrollar este reglamento. Si las necesidades de la investigación arqueológica aconsejaren la paralización de las obras, el Estado dispondrá de un plazo máximo de doce meses para su ejecución. Terminado ese tiempo deberá permitir la continuación de las obras o proceder a la expropiación del terreno afectado según determina la Ley.

Art. 25. Los hallazgos fortuitos de bienes muebles de valor arqueológico deben ser comunicados al museo provincial correspondiente en el plazo máximo de 15 días. Realizada la comunicación, el Estado dispondrá de un año para su aceptación, y en consecuencia abono del premio correspondiente. Transcurrido ese plazo se entenderá que renuncia a la propiedad del mismo pudiendo el hallador disponer libremente de él, en los términos que se determinen legalmente.

Art. 26. El hallador casual de bienes muebles de valor arqueológico recibirá como premio o indemnización la mitad del importe de la tasación legal de los objetos aparecidos, correspondiendo la otra mitad al dueño de los terrenos en que se realizase el hallazgo. Si los hallazgos se producen en terrenos propiedad del Estado o como consecuencia de la ejecución de obras públicas el hallador será indemnizado con la mitad del importe de la tasación legal.

Art. 27. El Estado se reserva el derecho de realizar excavaciones arqueológicas en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en el terreno, según tasación legal. La indem-

nización correspondiente se abonará al propietario antes de comenzar las excavaciones o posteriormente a su realización, si no ha sido prevista.

Art. 28. Las ruinas que se encuentren bajo tierra, sobre el suelo o bajo las aguas jurisdiccionales españolas, así como las antigüedades utilizadas como materia de construcción en cualquier clase de obras podrán pasar a propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa correspondiente indemnización al dueño del terreno si precede.

Art. 29. En los expedientes para fijar la valoración en todos los casos de los artículos anteriores se habrán de tener en cuenta los antecedentes de las exploraciones, derribos o demoliciones por los propietarios, descubridores o poseedores anteriores o actuales, y el consiguiente valor relativo de lo que por el Estado se adquiera en interés de la cultura nacional y del incremento del Patrimonio histórico de España.

Art. 30. El Estado español se reserva la propiedad de todos los bienes antigüedades y restos materiales obtenidos en excavaciones arqueológicas por él autorizadas, así como los hallados de manera fortuita o confiscados por imperativo de la Ley. En ningún caso se concederá a particulares o a instituciones privadas su propiedad. No obstante la Subdirección General de Arqueología previo acuerdo obligatorio de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas podrá autorizar depósitos temporales en museos que dependan de instituciones o fundaciones privadas siempre que éstos reúnan las condiciones adecuadas para su conservación, organicen su exhibición pública y faciliten el estudio de los objetos a cuantos investigadores lo soliciten de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 31. Los propietarios de bienes muebles de valor arqueológico obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley deberán realizar el inventario correspondiente de su colección supervisado por un técnico y entregar una copia del mismo en el museo provincial correspondiente en el plazo de un año de la entrada en vigor de este reglamento. Los objetos posteriormente obtenidos en los términos en que establece la Ley deberán igualmente ser registrados justificando su procedencia legal en el mismo centro como addenda al inventario inicial. La posesión de piezas sin registrar o procedentes de posesión ilegal según lo prescrito en la Ley, de las que se demuestre o presuma su origen español, serán confiscadas y depositadas en las instituciones públicas correspondientes sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el poseedor.

Art. 32. Las colecciones de objetos arqueológicos de propiedad particular formadas antes de la entrada en vigor del presente reglamento podrán transmitirse libremente por herencia o venta, pero en ningún caso se autorizará su fragmentación o disgregación ni su exportación del territorio nacional. El Estado podrá adquirir las colecciones en trámite de herencia previo pago de la cantidad en que fueran tasadas.

Art. 33. El Estado se reserva siempre los derechos de tanteo y retracto en las enajenaciones que los poseedores de antigüedades pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma que previene el art. 1.637 del Código Civil y el de retracto dentro de los 60 días útiles siguientes a la venta.

Art. 34. La realización de excavaciones o remociones en terrenos de valor arqueológico careciendo del oportuno permiso y con el fin de obtener cualquier tipo de resto arqueológico serán consideradas como apropiación indebida contra el Estado español y como tal perseguidas de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de otras acciones de carácter legal que les

podiera corresponder. Se incluye en este artículo la utilización de cualquier aparato cuyo funcionamiento esté encaminado a la obtención fraudulenta de restos arqueológicos.

Art. 35. Las excavaciones o remociones en terrenos de valor arqueológico sin contar con el permiso correspondiente a que hace mención este reglamento, serán sancionadas gubernativamente con multas de hasta pesetas y confiscación de los bienes obtenidos, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas legales que pudieran corresponder. Igualmente se penará con multa de hasta la misma cuantía y confiscación de los equipos submarinos, la recuperación ilegal de buques antiguos, restos de esos buques, de su cargamento o de piezas de valor arqueológico que se encuentren sumergidas en las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 36. Los halladores casuales de cualquier objeto mueble o inmueble de valor arqueológico que no comuniquen los hallazgos como previene el art. 25 perderán automáticamente sus derechos a recibir indemnización alguna y verán confiscadas las piezas encontradas, sin perjuicio de que se les pueda aplicar las sanciones previstas en el artículo anterior u otras medidas legales pertinentes.

Art. 37. Las personas que no comuniquen la aparición de restos arqueológicos en cualquier otra remoción del terreno serán sancionadas gubernativamente con multa de hasta pesetas, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas legales que pudieran corresponderle por atentar contra el Patrimonio artístico español.

Art. 38. Cuando como consecuencia de actuaciones ilegales resultasen dañadas estructuras arquitectónicas o de cualquier tipo que tuvieran valor arqueológico, el causante de los daños estará obligado a reconstruir dichas estructuras según determina la Ley del Patrimonio Artístico español, sin perjuicio de que se les pueda aplicar las sanciones previstas en los artículos anteriores u otras medidas legales pertinentes.

Art. 39. Las autoridades de todo orden vigilarán y exigirán el cumplimiento de la Ley de este reglamento en los casos de obras, hallazgos fortuitos y conservación de las excavaciones, dando cuenta a la superioridad de los hechos que ocurren e imponiendo su consejo y su autoridad en los particulares para lograr la debida conservación de las cosas, sin menoscabo de los derechos que se reconocen a los descubridores y propietarios.

Art. 40. La inspección de los yacimientos arqueológicos, zonas arqueológicas y excavaciones en curso corresponde al cuerpo de Inspectores del Patrimonio Histórico-Artístico cuya creación queda contemplada en la Ley.

Hasta tanto se alcance el desarrollo de dicha Ley el nombramiento de Inspectores se regula por la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1980.